



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10337-2006-PA/TC
LIMA
AURA LUCY CAMINO GUTIÉRREZ
VDA. DE QUISPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Huacho, 18 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elsa Quispe Camino, abogada de doña Aura Lucy Camino Gutiérrez Vda. de Quispe, contra la sentencia de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 47 del segundo cuaderno, su fecha 20 de abril de 2006, que confirmando la apelada declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de marzo de 2004 doña Aura Lucy Camino Vda. de Quispe interpone demanda contra los miembros de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que se declare nula la resolución de fecha 3 de setiembre de 2003, la misma que declara infundado el recurso de casación interpuesto por la ahora demandante contra la sentencia de vista emitida por la Sala Mixta de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín.
2. Que es de verse de autos que la demandante, en su calidad de administradora judicial de la sucesión de don Víctor Quispe Ramírez, otorga poder amplio y general, por escritura pública, a doña Elsa Cecilia Quispe Camino, y ésta, en virtud de dicho poder, inicia una demanda de nulidad absoluta de documentos ante el Juzgado Mixto de Tarma a nombre de la sucesión Víctor Quispe Ramírez contra don Orlando Camino Gutiérrez por los contratos de compraventa que fueran supuestamente celebrados por el causante y el demandante. Esta demanda fue declarada fundada en primera instancia, y al apelarse de esta decisión la Sala Mixta declaró nula dicha sentencia y nulo todo lo actuado reponiéndose la causa al estado respectivo, a fin de emplazar con la demanda a los litisconsortes necesarios que intervinieron en los contratos que dieron inicio al proceso civil 1999-140 sobre Nulidad de Documento.
3. Que la resolución de la Sala Suprema emplazada coincidió con los criterios de la recurrida, y sostuvo además que debieron conocer de la demanda no sólo la administradora judicial de la sucesión, su apoderada y coheredera, sino también los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demás coherederos. Motivos por los cuales se incoa el presente proceso constitucional pues se alega que la resolución de la Sala casatoria viola su derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales ya que sus fundamentos contradicen lo expresamente establecido por el Código Procesal Civil.

4. Que una de las finalidades de los procesos constitucionales es reponer las cosas al estado anterior a la violación de un derecho constitucional. Se tiene en el presente caso –al haberse recibido el Oficio N.º 732-2007-JMT-CSJU/PJ, de fecha 3 de octubre de 2007 y demás copias certificadas que lo acompañan, que corre a partir de fojas 7 del cuadernillo el Tribunal Constitucional– que luego de emitirse la resolución que dice causarle agravio, el proceso cuestionado retorna a primera instancia, donde los coherederos se ratifican de la demanda incoada por la apoderada de la administradora judicial y se emplaza con la demanda a Juan Carlos Vento Amarillo y Valentín Camino Amarillo como codemandados, al ser ellos los compradores posteriores de los bienes materia de los contratos de los cuales se solicita la nulidad. Entonces, habiendo cesado la aludida agresión y vuelto las cosas al estado anterior a la supuesta violación del derecho que se reclama, se ha producido, en el presente caso, la sustracción de la materia justiciable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyr
SECRETARIO RELATOR (e)